

RADICACION: 413696000594-00679-00

UBICACIÓN: 30524

SENTENCIADO: CRISTHIAN DANILO MENESES GIL

HOMICIDIO

PRISION DOMICILIARIA a TRANV 12 B ESTE # 49 – 03 SUR PINARES NUEVA TRANSV 12 B # 48 B – 05, 3132090773 / 3143031586 / 3123770879.

CORREO: cristianmeneses2021c@gmail.com

VIGILADO POR COMEB LA PICOTA

LEY 906 DEL 2004



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS

### Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

#### MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado CRISTHIAN DANILO MENESES GIL, teniendo en cuenta la documentación allegada por el establecimiento carcelario.

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

CRISTHIAN DANILO MENESES GIL, se encuentra privado de la libertad purgando la pena de 110 meses de prisión impuesta en sentencia emitida el 20 de septiembre de 2016 por el Juzgado Segundo promiscuo del Circuito de La Plata - Huila, en la que fue condenado como autor responsable del delito de homicidio, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

A través de auto calendaro 9 de noviembre de 2020 el Juzgado Segundo Homologo de Neiva – Huila, le otorgó al penado la prisión domiciliaria.

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

***“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:***

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo social y familiar.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

A su vez el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 dice:

*“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, los que deberán ser entregados dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”*

CRISTHIAN DANILO MENESES GIL se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 6 de junio de 2016, por lo que lleva en detención física 75 meses 15 días, término al que se suma el reconocido en redención en proveídos de 3 de octubre de 2017 ( 1 mes 5 días), 30 de julio de 2018 ( 1 mes 23 días), 14 de noviembre de 2018 (1 mes 1 día), 27 de marzo de 2019 ( 1 mes 1 día), 22 de mayo de 2019 ( 1 mes 12 día), 6 de agosto de 2019 ( 1 mes ) y 18 de diciembre de 2019 ( 29 días), para un total de 83 meses 15 días, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena que equivalen a 66 meses, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que **no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes** de la pena, por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, **previa valoración de la conducta punible**, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Respecto de la valoración de la conducta punible la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195, siendo Magistrada Ponente la Doctora PATRICIA SALAZAR CUELLAR manifestó lo siguiente:

*“La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in idem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.”*

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de la siguiente manera:

*“Primero. Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”*

Así las cosas, tal como se señaló en proveído anterior, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

Es de anotar que, en el presente caso, en la sentencia emitida el 20 de septiembre de 2016 por el Juzgado Segundo promiscuo del Circuito de La Plata - Huila, se calificó y valoró la conducta, la cual de manera incuestionable debe calificarse de gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

*“...sobre el fundamento que le asiste a dicha norma y en tratándose de su cabal aplicación digamos que CRISTHIAN DANILO MENESES GIL ha sido hallado responsable de una conducta grave y de alto reproche social, se trata de atentados contra derechos fundamentales reconocidos a favor de la especie humana no solo en la Constitución Política, sino en tratados internacionales ratificados por Colombia – la vida e integridad personal-, y que, por supuesto, su conducta, produjo un enorme daño en el seno de la familia del occiso, sin que mediara justificación alguna, todo lo contrario, lo que se observó fue un alto grado de insensatez o mejor una actitud dislate en la que caso tomando a la víctima en estado de indefensión le propina una lesión mortal, pues se infiere de las entrevistas que simple y llanamente ingresó al establecimiento única y exclusivamente con el propósito de agredir a alguien y desafortunadamente al que encontró fue a VALDEMAR FINDICUÉ SALAZAR, quien por encontrarse desprevenido, no tuvo la menor oportunidad de defender su integridad física...”*

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia por la sociedad, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que el delito atribuido constituye un verdadero flagelo para la comunidad al ver como se lesiona de manera grave el bien jurídico de la vida, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento inicialmente intramural y ahora en su domicilio, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, medie la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que el sentenciado ha desarrollado un proceso de resocialización, igualmente que ha observado buena conducta en el establecimiento carcelario y posteriormente en prisión domiciliaria, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, **con fundamento en el estudio del fallador de segunda instancia**, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** NEGAR la libertad condicional a CRISTHIAN DANILO MENESES GIL conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.-** Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA JAHÉL AMEZQUITA VARÓN**  
**JUEZ**